

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78744

III. OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2024.

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de conformidad con el artículo 36 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural, el Consejo acuerda lo siguiente:

I. Antecedentes

En fecha 11 de enero de 2019, se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho de la Unión Europea en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este Real Decreto-ley modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, la metodología para el cálculo de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones gasistas.

En aplicación de lo anterior, el 22 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acordó emitir la Circular 6/2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.

Dicha circular tiene por objeto el establecimiento de la metodología para el cálculo de los peajes de los servicios básicos de acceso a las infraestructuras gasistas de transporte, distribución y regasificación.

Por otra parte, según el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia debe establecer un periodo transitorio en las citadas metodologías de peajes, de forma que las variaciones resultantes se absorban de manera gradual en un periodo máximo de cuatro años desde la entrada en vigor de la metodología de cargos que establezca el Gobierno.

En aplicación de lo anterior, la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, establece la posibilidad de limitar las variaciones de los peajes de acceso a la red de transporte, a las redes locales y a las plantas de regasificación, asegurando en todo caso la suficiencia de los peajes para recuperar la retribución reconocida a la actividad, durante el periodo transitorio establecido en el citado Real Decreto-ley 1/2019.

El 29 de diciembre de 2020 fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso, por lo

cve: BOE-A-2023-13213 Verificable en https://www.boe.es

Núm. 131



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78745

que en la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación para el año de gas 2022 se estableció el citado periodo transitorio, que se reproduce asimismo en la presente resolución.

El objeto de esta resolución es establecer los peajes de acceso a las redes de transporte, a las redes locales y a las infraestructuras de regasificación para el año de gas 2024, de conformidad con lo previsto en la Circular 6/2020, citada.

Adicionalmente, en la resolución se establecen las zonas y los valores concretos de capacidad interrumpible a contratar conforme al artículo 24.3 de la Circular 6/2020.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sometido a trámite de audiencia la propuesta de resolución a los interesados a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Con fecha 27 de abril de 2023, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos la «Propuesta de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación de gas para el año de gas 2024», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 16 de mayo de 2023. Asimismo, en fecha 27 de abril de 2023, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los interesados formularan sus alegaciones hasta el 16 de mayo de 2023.

Por otra parte, en la citada fecha y de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del Reglamento (UE) 2017/460 de la Comisión de 16 de marzo de 2017 por el que se establece un código de red sobre la armonización de las estructuras tarifarias de transporte de gas se ha remitido la propuesta de resolución y sus documentos anexos a las autoridades reguladoras de Francia y Portugal para que emitan informe sobre los aspectos contemplados en el artículo 28.1.

II. Fundamentos de Derecho

Primero. Habilitación competencial.

Esta Comisión es competente para dictar esta resolución en virtud del artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, relativo a la función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de aprobar, mediante resolución, los valores de los peajes de acceso a las redes de electricidad y gas.

Segundo. Retribución considerada.

La retribución de las actividades de transporte, distribución y regasificación para el año de gas 2024 (1 de octubre de 2023 a 30 de septiembre de 2024) se corresponde con la establecida en la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la retribución para el año de gas 2024 de las empresas que realizan las actividades reguladas de plantas de gas natural licuado, de transporte y de distribución de gas natural.

Tercero. Metodología aplicable para determinar los peajes de acceso a las redes de transporte, redes locales y regasificación.

Los valores de los peajes de la actividad de transporte, redes locales y regasificación son el resultado de aplicar la metodología establecida en la Circular 6/2020, de 22 de julio, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78746

Cuarto. Impacto gradual en la aplicación de la metodología.

De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se define el periodo de convergencia con objeto de graduar el impacto las metodologías.

En virtud de cuanto antecede, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

III. Resuelve

Primero. Aprobación de los peajes.

Aprobar los peajes de acceso a las redes de transporte, a las redes locales y a las instalaciones de regasificación para el año de gas 2024 que figuran como anexo I a la presente resolución. A los peajes anteriores les será de aplicación la Tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector de hidrocarburos gaseosos y la cuota del GTS correspondiente.

Segundo. Periodo transitorio.

Conforme a lo previsto en el apartado segundo de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, y la disposición transitoria sexta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, se establece lo siguiente:

1. Los peajes de transporte basados en capacidad de aplicación durante el periodo transitorio se determinarán considerando que la retribución reconocida a la actividad de transporte, exceptuando la parte de la retribución reconocida por el gas de operación, se distribuye entre las entradas y salidas conforme a los porcentajes que se recogen en la siguiente tabla:

Reparto entrada-salida	2021-2022	2022-2023	2023-2024	2024-2025	2025-2026
Entrada.	30 %	35 %	40 %	45 %	50 %
Salida.	70 %	65 %	60 %	55 %	50 %

- 2. Durante el periodo transitorio los peajes de acceso a las redes locales se determinarán teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Se limitan las variaciones de precios de los peajes a los siguientes colectivos:
- i. RL.5, en el caso de puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño igual o inferior a 4 bar.
- ii. RL.5, RL.6 y RL.7 en el caso de los puntos de suministro conectados en redes de presión de diseño superior a 4 bar.
- iii. Peajes de aplicación a los puntos de suministro abastecidos desde plantas satélite de distribución cuyo volumen de consumo anual sea inferior o igual a 50.000.000 kWh.
- b) Las variaciones de precios se trasladarán de forma gradual hasta el final del periodo regulatorio.
 - c) Durante el periodo transitorio los peajes se determinarán de la siguiente forma:
- i. Para los colectivos definidos en el apartado a) anterior, el peaje se determinará distribuyendo linealmente, entre el número de años que resta hasta la finalización del periodo regulatorio, la diferencia de la facturación de los términos fijo y variable que



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78747

anualmente resulten de la aplicación de los precios del ejercicio anterior al que se establecen los precios y los que resulten de la metodología de la Circular 6/2020 para el año de gas 2025–2026.

- ii. El impacto sobre los ingresos del sistema que resulte de la aplicación del punto i se asignará a los peajes para los que, de acuerdo con la metodología de la Circular 6/2020, resulten reducciones en la facturación de los peajes de acceso a las redes locales respecto del ejercicio anterior, proporcionalmente a la reducción experimentada de los términos fijos y/o variables hasta el límite de la reducción total. En ningún caso, como consecuencia del mecanismo anterior, se podrán producir incrementos de los términos fijos y variables en los peajes de redes locales a los que correspondiera una reducción.
- iii. En caso de que el impacto sobre los ingresos del sistema que resulte de la aplicación del punto i superara el importe de la reducción que correspondiera para el resto de los peajes en el año de cálculo, se ajustarán los precios de los peajes de aplicación al colectivo definido en el punto a), con objeto de asegurar la suficiencia de ingresos para cubrir la retribución reconocida.
- iv. En el caso de que en un ejercicio el peaje que resulte de aplicar la metodología de la Circular 6/2020 fuera inferior al correspondiente peaje del ejercicio anterior para alguno de los colectivos establecidos en el apartado a), se eliminará la limitación de la variación de precios para dicho colectivo.

Tercero. Factor de conversión a efectos de garantías.

El factor de conversión de m³ a kWh a efectos del establecimiento de garantías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, es de 6.804 kWh/m³.

Cuarto. Refacturación de suministros sin obligación de disponer de telemedida que tras la reubicación pasan a tener obligación de disponer de telemedida.

En el caso que como resultado del procedimiento de reubicación establecido en el artículo 25.2 de la Circular 6/2020, a un punto de suministro al que inicialmente le hubiera sido de aplicación el peaje de transporte, redes locales y otros costes de regasificación correspondiente a consumidores que no disponen de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, le resultara de aplicación el peaje correspondiente al punto de suministro con obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado, la facturación de dicho peaje se calculará considerando lo siguiente:

1. El caudal contratado que resulte aplicar la siguiente fórmula:

$$Q_t = \frac{V/_{365}}{Fc}$$

Donde:

- Qt: Capacidad contratada, expresado en kWh/día.
- V: Volumen, expresado en kWh, correspondiente al periodo considerado.
- Fc: Factor de carga que tomará el valor del 50 %.
- En el caso que el periodo considerado sea bisiesto se sustituirá la cifra de 365 por 366.
 - 2. El consumo real registrado durante el periodo.
 - 3. No se considerará facturación por capacidad demandada.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78748

Quinto. Facturación del término de capacidad demandada durante el periodo del que disponen los consumidores para instalar la telemedida.

Durante el plazo que disponen los consumidores hasta la instalación de los equipos de telemedida al que se hace referencia en el artículo 9.2 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, la facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación se realizará considerando lo siguiente:

1. Se aplicarán los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación correspondientes a consumidores que deben disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado teniendo en cuenta las capacidades contratadas.

El comercializador deberá contratar el caudal o los caudales que correspondan en el plazo de un mes desde la notificación de la obligación de instalación de telemedida. El caudal contratado será utilizado a efectos de la facturación desde el momento en que surge la obligación de disponer de telemedida.

- 2. La facturación por capacidad demandada se determinará considerando:
- a) La capacidad máxima demandada que resulte de considerar el consumo real promedio registrado durante el periodo de facturación que corresponda.
- b) Si el consumo promedio calculado conforme a lo establecido en el punto anterior fuera superior a la suma de las capacidades contratadas en cada uno de los contratos que, en su caso, pudiera disponer dicho usuario se considerará que el exceso se ha producido en todos los días del periodo de facturación.
- Sexto. Refacturación y facturación de suministros con obligación de disponer de telemedida cuando tras la reubicación no tienen obligación de disponer de telemedida.

En el caso que como resultado del procedimiento de reubicación establecido en el artículo 25.2 de la Circular 6/2020, a un punto de suministro al que inicialmente le hubiera sido de aplicación la obligación de disponer de telemedida pasara a no tener dicha obligación, se procederá de la siguiente manera a efectos de la refacturación y posterior facturación de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación:

- 1. El responsable de la facturación deberá comunicar al comercializador o consumidor directo el resultado de la reubicación, indicando que el método de facturación del término fijo será por capacidad, independientemente de que el peaje en el que se reubica el punto de suministro no tenga obligación de disponer de telemedida.
- 2. El comercializador o consumidor directo dispondrá un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la comunicación para comunicar al responsable de la facturación la elección del método de facturación del término fijo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera indicado otra cosa, se fijará a dicho punto de suministro el método de facturación del término fijo por capacidad.
- 3. En el caso que el consumidor hubiera formalizado contratos de corto plazo en el periodo objeto de refacturación, se aplicará el término fijo por capacidad a todos los contratos del periodo.
- 4. Si el comercializador o consumidor directo no indicara lo contrario, se mantendrá a futuro el término fijo de facturación por capacidad.
- 5. Si con posterioridad se solicitara el cambio de facturación del termino fijo de capacidad a cliente, no dará lugar a refacturaciones por consumos anteriores a la solicitud del cambio del término fijo
- 6. Conforme, a lo establecido en artículo 25.2 de la Circular 6/2020, no procederá la refacturación a los consumidores conectados en redes de presión de diseño igual o

cve: BOE-A-2023-13213 Verificable en https://www.boe.es

Núm. 131



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78749

inferior a 4 bar sin obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado tras el proceso de reubicación.

Séptimo. Acreditación del punto de recarga de acceso público y exclusivo para recarga de vehículo de gas natural.

- 1. A efectos de la acreditación prevista en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, el comercializador deberá aportar al distribuidor, además de la documentación establecida normativamente, la declaración en la que se ponga de manifiesto que el punto de recarga será de acceso público y de uso exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, conforme al modelo recogido en el anexo II. Esta declaración deberá ser adjuntada a la solicitud de contratación de acceso a la red como documentación requerida para su aceptación por el distribuidor en el caso de nuevos puntos de suministros y aportada para la aplicación de la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020 para suministros existentes que cumplan con los requisitos.
- 2. Conforme a lo establecido en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, en caso de que se detectara que el punto de suministro no es de dedicación exclusiva a la recarga de vehículos de gas natural de acceso público, se procederá:
- a) A la refacturación de todos los consumos desde el momento inicial de la aplicación del peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público que le hubiera correspondido teniendo en cuenta su consumo anual, incrementando los términos de facturación por capacidad, volumen y capacidad demandada de los peajes de transporte, redes locales y otros costes de regasificación un 20 %.
- b) A efectos de la facturación del exceso de capacidad de los peajes de transporte y redes locales, el caudal máximo demandado se corresponderá con el realmente registrado en cada periodo de facturación.
- c) En tanto no se acredite la condición de punto de recarga de acceso público y exclusivo para recarga de vehículo de gas natural, siempre que el punto de suministro no sea dado de baja, se procederá a su reubicación en el escalón de consumo que le corresponda teniendo en cuenta el volumen de consumo registrado en los doce meses inmediatamente anteriores al momento de la detección del incumplimiento y serán de aplicación los peajes que le correspondan.

Octavo. Caudal máximo a considerar a la hora de aplicar los procedimientos de reubicación y refacturación a un punto de suministro inicialmente acogido al peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos gasistas.

Cuando a un punto de suministro inicialmente acogido al peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos gasistas, le dejará de ser aplicable el mismo al haber superado durante el año de gas el límite de consumo establecido en el punto segundo de la disposición adicional cuarta, en aplicación del procedimiento de reubicación y refacturación establecido en el artículo 25.2 de la Circular 6/2020, a efectos de la facturación del exceso de capacidad de los peajes de transporte y redes locales, el caudal máximo demandado se corresponderá con el consumo medio diario registrado durante el periodo de facturación.

Noveno. Peaje interrumpible.

Conforme al artículo 24.3 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, la oferta de peaje interrumpible es 11 GWh/día en el Ramal de Algeciras.

El usuario de las instalaciones solicitará el peaje interrumpible para sus puntos de suministro al titular de las mismas, con copia al Gestor Técnico del Sistema y al Operador del Sistema Eléctrico en el caso de que el gas se destine a la generación de electricidad, antes del día 1 de julio de cada año.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78750

Décimo. Eficacia.

La presente resolución surtirá efectos a partir del 1 de octubre de 2023, coincidiendo con el inicio del año de gas.

Undécimo. Publicación.

Esta resolución será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOE, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Madrid, 30 de mayo de 2023.—El Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Miguel Bordiú García-Ovies.

ANEXO I

Peajes de acceso a las instalaciones de transporte, redes locales y regasificación aplicables para el año de gas 2024

1. Peajes de transporte.

Los peajes de entrada y salida de la red de transporte, y coeficientes multiplicadores aplicables, determinados de acuerdo con el Capítulo II de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

1.1 Peaje de entrada a la red de transporte

Los peajes de entrada a la red de transporte son los siguientes:

Punto de entrada	Término fijo por capacidad contratada	Término variable por volumen
	– [€/(kWh/día) y año]	_ (€/kWh)
CI Tarifa.	0,163890	0,000136
CI Almería.	0,150536	0,000136
VIP Pirineos.	0,109431	0,000136
VIP Ibérico.	0,187011	0,000136
GNL / LNG.	0,108778	0,000136
YAC Marismas.	0,150331	0,000136
YAC Aznalcázar.	0,146589	0,000136
YAC Poseidon.	0,155099	0,000136
YAC Viura.	0,082117	0,000136
BIO Madrid.	0,090098	0,000136
BIO La Galera.	0,095953	0,000136
BIO Medina Sidonia.	0,155269	0,000136
BIO Tudela.	0,084294	0,000136
BIO Mascaraque.	0,099268	0,000136



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78751

Punto de entrada	Término fijo por capacidad contratada – [€/(kWh/día) y año]	Término variable por volumen – (€/kWh)
BIO Sagunto.	0,099791	0,000136
BIO Sevilla.	0,143502	0,000136
BIO Arenas de Iguña.	0,100235	0,000136
BIO Almansa.	0,103392	0,000136
AASS.	0,000000	0,000136

- 1.2 Peaje de salida de la red de transporte.
- a) Los términos de salida de la red de transporte son los siguientes:

Punto de salida	Término fijo por capacidad contratada - [€/(kWh/día) y año]	Término variable por volumen – (€/kWh)
Salida Nacional.	0,126600	0,000136
GNL / LNG.	0,149654	0,000136
VIP Pirineos.	0,139240	0,000136
VIP Ibérico.	0,166353	0,000136
CI Tarifa.	0,182654	0,000136
AASS.	0,000000	0,000136

b) Conforme al anexo I de la Circular 6/2020, el peaje aplicable al punto de salida denominado «Salida Nacional», será de aplicación a los puntos de suministro nacionales con telemedida instalada y puntos de suministro con obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro del caudal diario máximo demandado abastecidos desde la red de transporte y distribución.

Los términos de salida de la red de transporte aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado son los siguientes:

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término de capacidad de salida de la red troncal – (€/cliente y año)	Término variable por volumen - (€/kWh)
RL.1	C ≤ 5.000	2,196805	0,000136
RL.2	5.000 < C ≤ 15.000	8,027208	0,000136
RL.3	15.000 < C ≤ 50.000	18,371928	0,000136
RL.4	50.000 < C ≤ 300.000	117,061718	0,000136
RL.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	591,293307	0,000136
RL.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	1.910,510936	0,000136



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78752

1.3 Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año.

Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

a) Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año aplicables a las entradas de la red de transporte:

Producto	Multiplicador
Trimestral.	1,1
Mensual.	1,2
Diario.	1,5
Intradiario.	5,4

b) Multiplicadores de aplicación los contratos de duración inferior a un año en las salidas de red de transporte, excepto salidas hacia redes locales:

Producto	Multiplicador
Trimestral.	1,2
Mensual.	1,3
Diario.	1,5
Intradiario.	3,8

c) Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año en las salidas de la red de transporte hacia salidas a redes locales:

	Trimestral	Mensual	Diario	Intradiario
Enero.		1,84	2,12	5,37
Febrero.	1,34	1,32	1,52	3,85
Marzo.		1,30	1,50	3,80
Abril.		1,09	1,25	3,18
Mayo.	1,02	1,00	1,15	2,91
Junio.		1,11	1,28	3,24
Julio.		1,28	1,48	3,74
Agosto.	1,20	1,17	1,35	3,41
Septiembre.		1,19	1,37	3,47
Octubre.		1,20	1,39	3,52
Noviembre.	1,24	1,55	1,79	4,52
Diciembre.		1,57	1,81	4,58

Conforme a los artículos 23 y 35 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año en las salidas de la red de transporte a redes locales serán de aplicación a los contratos de duración inferior a un año de los peajes de redes locales y del peaje de otros costes de regasificación.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78753

- 1.4 Peajes de capacidad interrumpible.
- a) Los descuentos ex ante aplicables al término de capacidad basado en caudal, aplicables a las entradas en la red de transporte por VIP Pirineos, calculado conforme al artículo 15.1.b de la Circular 6/2020 en el año de gas 2024 son:
 - − D<sub>VIP Pirineos, exante,entrada,diario: 5,0 %
 </sub>
 - D_{VIP Pirineos, exante, entrada, intradiario: 8,6 %}
- b) Los descuentos ex ante aplicables al término de capacidad basado en caudal, aplicables a las salidas en la red de transporte por VIP Pirineos, calculado conforme al artículo 15.1.b de la Circular 6/2020 en el año de gas 2024 son:
 - D_{VIP Pirineos, exante, salida, diario: 13,6 %}
 - D_{VIP} Pirineos, exante, salida, intradiario: 8,4 %

En el resto de puntos de entrada y de salida se aplicará la compensación ex post en el caso que efectivamente se produzcan las interrupciones determinadas en el artículo 15.2 de la Circular 6/2020 en el año de gas 2024.

2. Términos de peajes aplicables a los consumidores conectados en redes locales.

Los peajes aplicables a los consumidores conectados en redes locales, determinados de acuerdo con el Capítulo III de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

- 2.1 Peajes de acceso a las redes locales aplicables a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado.
 - a) Consumidores conectados a la red de transporte y distribución.

Peaje	Nivel de presión	Tamaño - (kWh)	Término fijo por cliente – (€/cliente y año)	Término variable - (€/kWh)
RL.1		C ≤ 5.000	25,905526	0,015062
RL.2		5.000 < C ≤ 15.000	65,907189	0,012147
RL.3		15.000 < C ≤ 50.000	169,317492	0,009480
RL.4		50.000 < C ≤ 300.000	408,670419	0,011902
RLTB.5	≤ 4 bar	300.000 < C ≤ 1.500.000	1.290,285994	0,010983
RLTA.5	> 4 bar	300.000 < C ≤ 1.500.000	2.411,522807	0,006586
RLTB.6	≤ 4 bar	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	10.705,263930	0,004875
RLTA.6	> 4 bar	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	8.550,690016	0,003032

b) Consumidores suministrados desde redes abastecidas por plantas satélite.

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo por cliente - (€/cliente y año)	Término variable – (€/kWh)
RLPS.1	C ≤ 5.000	15,850385	0,014826
RLPS.2	5.000 < C ≤ 15.000	42,741643	0,012129
RLPS.3	15.000 < C ≤ 50.000	101,765596	0,010205



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 7875

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo por cliente - (€/cliente y año)	Término variable - (€/kWh)
RLPS.4	50.000 < C ≤ 300.000	414,424289	0,010048
RLPS.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	1.483,104771	0,009548
RLPS.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	6.046,789502	0,006006

- 2.2 Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente, y a aquellos puntos de suministro que sin obligación de disponer de equipo de medida con capacidad de registro diario del caudal máximo demandado dispongan de él y hayan optado por el método de facturación por capacidad demandada.
 - a) Consumidores conectados a la red de transporte y distribución.

Peaje	Nivel de presión	Tamaño - (kWh)	Término fijo por capacidad – (€/kWh/día y año)	Término variable por volumen - (€/kWh)
RL.1		C ≤ 5.000	3,231703	0,001898
RL.2		5.000 < C ≤ 15.000	2,289502	0,001852
RL.3		15.000 < C ≤ 50.000	2,072011	0,001825
RL.4		50.000 < C ≤ 300.000	1,924041	0,001826
RLTB.5	≤ 4 Bar	300.000 < C ≤ 1.500.000	1,036444	0,005843
RLTA.5	> 4 Bar	300.000 < C ≤ 1.500.000	1,322745	0,001480
RLTB.6	≤ 4 Bar	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	1,312752	0,001371
RLTA.6	> 4 Bar	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	0,921450	0,001224
RLTB.7	≤ 4 Bar	5.000.000 < C ≤ 15.000.000	0,685178	0,000896
RLTA.7	> 4 Bar	5.000.000 < C ≤ 15.000.000	0,485787	0,000895
RL.8		15.000.000 < C ≤ 50.000.000	0,405289	0,000673
RL.9		50.000.000 < C ≤ 150.000.000	0,157582	0,000464
RL.10		150.000.000 < C ≤ 500.000.000	0,150780	0,000379
RL.11		C > 500.000.000	0,120583	0,000084

b) Consumidores suministrados desde redes abastecidas por plantas satélite.

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo por capacidad – (€/kWh/día y año)	Término variable por volumen – (€/kWh)
RLPS.1	C ≤ 5.000	2,067218	0,007768
RLPS.2	5.000 < C ≤ 15.000	1,431391	0,006575
RLPS.3	15.000 < C ≤ 50.000	1,213896	0,006125
RLPS.4	50.000 < C ≤ 300.000	1,375282	0,005500
RLPS.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	1,088224	0,004457



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78755

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo por capacidad – (€/kWh/día y año)	Término variable por volumen - (€/kWh)
RLPS.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	0,736703	0,004506
RLPS.7	5.000.000 < C ≤ 15.000.000	0,419973	0,001656
RLPS.8	15.000.000 < C ≤ 50.000.000	0,291440	0,000567
RL.9	50.000.000 < C ≤ 150.000.000	0,157582	0,000464
RL.10	150.000.000 < C ≤ 500.000.000	0,150780	0,000379
RL.11	C > 500.000.000	0,120583	0,000084

2.3 Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año.

Conforme al artículo 23 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, a los contratos de duración inferior a un año les serán de aplicación los multiplicadores aplicables a las salidas de la red de transporte a redes locales.

3. Peajes de acceso a las instalaciones de regasificación.

Los peajes de acceso a las instalaciones de regasificación son los siguientes:

3.1 Peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta.

Los peajes asociados a cada uno de los servicios prestados en la planta de regasificación son los siguientes, calculados de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la Circular 6/2020, de 22 de julio:

a) Peaje de descarga de buques.

Los valores del peaje de descarga de buques son los siguientes:

- TF $_{descarga,i}$ (Término fijo del peaje de descarga de buques) en función del tamaño del buque:

Tamaño del buque	TF _{descarga} en €/buque
S: Tamaño del buque inferior o igual a 40.000 m³ de GNL.	3.534
M: Tamaño del buque superior a 40.000 m³ de GNL e inferior o igual a 75.000 m³ de GNL.	3.534
L: Tamaño del buque superior a 75.000 m³ de GNL e inferior o igual a 150.000 m³ de GNL.	4.175
XL: Tamaño del buque superior a 150.000 m³ de GNL e inferior o igual a 216.000 m³ de GNL.	4.766
XXL: Tamaño del buque superior a 216.000 m³ de GNL.	4.766

- TV_{descarga} (Término variable del peaje de descarga de buques): 0,000024 €/kWh.
- b) Peaje de almacenamiento de GNL.

Los valores del peaje de almacenamiento de GNL son los siguientes:

- TC_{GNL}: (término de capacidad del peaje de almacenamiento de GNL): 0,000454
 €/(kWh/día)/año.
 - TV_{GNL}: (término variable del peaje de almacenamiento de GNL): 0,000002 €/kWh.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78756

c) Peaje de regasificación.

Los valores del peaje de regasificación son los siguientes:

- TCR: (término fijo de capacidad del peaje de regasificación): 0,015932
 €/(kWh/día)/año.
 - TV_R: (término variable del peaje de regasificación): 0,000183 €/kWh.
 - d) Peaje de carga en cisternas.

Los valores del peaje de carga en cisternas son los siguientes:

- TC_{cisternas}: (término fijo de capacidad del peaje de carga en cisternas): 0,018548
 €/(kWh/día)/año.
 - TV_{cisternas}: (término variable del peaje de carga en cisternas): 0,000345 €/kWh.
 - e) Peaje de licuefacción virtual.

Los valores del peaje de licuefacción virtual son los siguientes:

- TC_{Lv}: (término fijo de capacidad del peaje de licuefacción virtual): 0,001067
 €/(kWh/día)/año.
 - f) Peaje de trasvase de GNL a buque.

Los valores del peaje de trasvase de GNL a buque son los siguientes:

- TV_{carga de buques}: (término variable del peaje de carga de GNL de planta en buque):
 0,000012 €/kWh.
 - g) Peaje de trasvase de buque a buque.

Los valores del peaje de trasvase de buque a buque son los siguientes:

- TV_{Buque a buque}: (término variable del peaje de trasvase de GNL de buque a buque): 0,000465 €/kWh.
 - h) Peaje de puesta en frío.

Los valores del peaje de puesta en frío son los siguientes:

- TV_{Puesta en frío}: (término variable del peaje de puesta en frío): 0,000448 €/kWh.
- 3.2 Peaje para la recuperación de otros costes de regasificación.

Los valores de los peajes para la recuperación de otros costes de regasificación son los siguientes:

- Peaje aplicable a las cargas de cisternas a excepción de los que tengan como destino una planta satélite de distribución: 0,000151 €/kWh.
- Peaje aplicable a los suministros que no tengan obligación de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado:

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo – (€/cliente y año)
RL.1	C ≤ 5.000	-1,401774
RL.2	5.000 < C ≤ 15.000	-13,708910
RL.3	15.000 < C ≤ 50.000	-43,976629



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78757

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo – (€/cliente y año)
RL.4	50.000 < C ≤ 300.000	-135,153465
RL.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	-511,202505
RL.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	-3.213,645192

- Peajes aplicables a los puntos de suministro con obligación de disponer de telemedida y, en su caso, a todos aquellos puntos de suministro que se determine que han de disponer de equipo de medida que permita el registro diario del caudal máximo demandado de acuerdo con la normativa vigente:

Peaje	Tamaño - (kWh)	Término fijo – (€/kWh/día/año)
RL.1	C ≤ 5.000	-0,565532
RL.2	5.000 < C ≤ 15.000	-0,347944
RL.3	15.000 < C ≤ 50.000	-0,361150
RL.4	50.000 < C ≤ 300.000	-0,155158
RL.5	300.000 < C ≤ 1.500.000	-0,111293
RL.6	1.500.000 < C ≤ 5.000.000	-0,213535
RL.7	5.000.000 < C ≤ 15.000.000	-0,181161
RL.8	15.000.000 < C ≤ 50.000.000	-0,143259
RL.9	50.000.000 < C ≤ 150.000.000	-0,076648
RL.10	150.000.000 < C ≤ 500.000.000	-0,074810
RL.11	C > 500.000.000	-0,066663

- 3.3 Multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año.
- a) Los multiplicadores aplicables a los contratos de duración inferior a un año por los servicios prestados por la planta de regasificación, calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, son los siguientes:

Multiplicador	Almacenamiento de GNL	Regasificación	Carga en cisternas	Licuefacción virtual
Trimestral.	1,2	1,2	1,1	1,2
Mensual.	1,3	1,3	1,2	1,3
Diario.	1,5	1,7	1,8	1,7
Intradiario.	5,2	6,7	6,9	6,7

b) Conforme al artículo 35 de la Circular 6/2020, de 22 de julio, los multiplicadores aplicables al peaje de otros costes de regasificación para contratos de duración inferior al año son los mismos que los aplicables al peaje de salida de la red de transporte hacia consumidores nacionales.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Viernes 2 de junio de 2023

Sec. III. Pág. 78758

ANEXO II

Declaración relativa a puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público

Don/Doña	con DNI/NIF .		, como titular
del suministro con CUPS,	con domicilio	a efectos de	notificaciones
en,,		suministrado p	or la empresa
comercializadora	con CIF	·····,	·

DECLARA

- 1. Que el punto de suministro para la recarga de vehículos de gas natural al que se refiere esta declaración cumple con los requisitos establecidos en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte, redes locales y regasificación de gas natural
- 2. Que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a ponerla a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ante el comercializador o el distribuidor en caso de que le sea requerida.
- 3. Que se compromete a mantenerse en el cumplimiento de los requisitos exigibles para acogerse al peaje previsto en la citada disposición adicional cuarta de la Circular 6/2020, de 22 de julio, así como a poner de manifiesto al comercializador, para que así se lo comunique al distribuidor, y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier cambio en la situación del punto de suministro que dé lugar a la pérdida del derecho a la aplicación del mencionado peaje.

Mediante este documento se faculta al comercializador a la solicitud ante el distribuidor de la aplicación del peaje de salida de la red local aplicable a los puntos de recarga de vehículos de gas natural de acceso público, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En	, a	. de	de 20
	Firma:		

D. L.: M-1/1958 - ISSN: 0212-033X